

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de enero de 1970 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Presupuestos vigente sobre concurrencia a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil del personal que venga prestando servicio ininterrumpidamente desde antes del 13 de agosto de 1963 en la Administración Civil del Estado.

Ilustrísimo señor:

El artículo 20 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, establece que el personal que venga prestando servicios ininterrumpidos en la Administración Civil del Estado desde antes del 13 de agosto de 1963, en funciones propias del Cuerpo Auxiliar o Administrativo dependientes de la Presidencia del Gobierno, podrá presentarse a las pruebas de ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil durante el bienio 1970/71, aunque no posea la titulación exigida para ello, siempre que reúna determinados requisitos y figure en la lista que a tal efecto publique la Dirección General de la Función Pública, conforme a las normas reglamentarias que oportunamente se dicten.

Aunque ya anteriormente se había confeccionado una lista en relación con el derecho concedido por el apartado b) de la disposición transitoria quinta de la Ley de Funcionarios de 20 de julio de 1963, a los efectos de dicho precepto han quedado extinguidos para las convocatorias posteriores al 1 de enero de 1970 y, por lo tanto, dicha lista ha agotado también su efectividad, siendo necesario proceder a elaborar una nueva relación conforme a los nuevos puestos y normas que ahora se dictan.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Por la Dirección General de la Función Pública se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» una relación del personal a que afecte el artículo 20 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, en la que figurarán únicamente aquellos en quienes concurren todas y cada una de las condiciones siguientes:

a) Estar prestando servicios a la Administración Civil del Estado desde antes del 13 de agosto de 1963 y continuar prestandolos ininterrumpidamente hasta el momento de la publicación de la presente Orden.

b) Tener suscrito contrato de colaboración temporal para funciones asimiladas a las que corresponden a los Cuerpos Administrativo o Auxiliar de Administración Civil, o ser funcionario interino de los expresados Cuerpos figurando inscrito en el Registro de Personal, en ambos casos.

c) No pertenecer a ningún Cuerpo de Funcionarios ni poseer plaza en propiedad de la Administración del Estado, cualquiera que sea la situación legalmente establecida en que el funcionario se encuentre.

Segundo.—En el caso de que existiese duda acerca de la exactitud de los datos vertidos en el Anexo que con esta Orden se publica, la Dirección General de la Función Pública requerirá de los Centros y Organismos oficiales correspondientes o de los interesados, la información que considere necesaria.

Tercero.—Si en el transcurso de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar en las que participen personas incluidas en la relación a que se refiere esta Orden llegase a conocimiento de la Dirección General de la Función Pública o del correspondiente Tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos determinados para figurar en la relación, será excluido del procedimiento de selección, previa audiencia del interesado, exigiéndose la responsabilidad a que hubiere lugar.

Cuarto.—Una vez publicada la relación a que se refiere el apartado primero de la presente Orden será indispensable figurar en la relación mencionada para participar en las pruebas selectivas que en lo sucesivo se convoquen, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 20 de la Ley 115/1969, del 30 de diciembre, así como que se continúen reuniendo los requisitos establecidos en la misma cuando se efectúe la oportuna convocatoria por esta Presidencia del Gobierno.

Quinto.—A efectos de lo establecido en la presente Orden, el personal a que afecte deberá elevar, en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y a través de la Jefatura de Personal de su respectivo Ministerio, instancia ajustada al modelo que se inserta como Anexo de esta Orden dirigida a la Dirección General de la Función Pública. Los residentes en el extranjero dispondrán de un plazo de treinta días para la presentación de la instancia.

El Habilitado-Pagador o Habilitados-Pagadores de las remuneraciones que haya percibido el solicitante certificará la exactitud de los datos que figuran en los números 14 y 15 del Anexo.

El Jefe de Personal del respectivo Ministerio, al tramitar la instancia dirigida a la Dirección General de la Función Pública, certificará la exactitud de los datos que figuran en los números 6 a 12 del Anexo.

Tanto los Jefes de Personal como los Habilitados-Pagadores extremarán su diligencia en la expedición de certificados, dando fe de las circunstancias a que alude el Anexo solamente cuando haya documentación y antecedentes con los que pueda demostrarse de un modo fehaciente e indubitable la veracidad de los extremos alegados.

Sexto.—A los efectos a que se refiere el apartado anterior se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» una lista provisional de solicitantes admitidos y excluidos, concediéndose un plazo de quince días para formular reclamaciones contra la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resueltas las cuales se publicará la lista definitiva.

Séptimo.—Se faculta al Director general de la Función Pública para dictar las oportunas instrucciones para el cumplimiento y efectividad de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

MODELO QUE SE CITA

Ilustrísimo señor:

A efectos de mi inclusión en la relación a que se hace referencia en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1970 para ser admitido en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado, suplico a V. I. tenga a bien admitir mi solicitud en base a los datos que a continuación se expresan:

I. DATOS PERSONALES

1. Apellidos
2. Nombre
3. Domicilio
4. Fecha de nacimiento
5. Títulos académicos

II. DATOS PROFESIONALES

6. Ministerio en que presta servicio:
7. Centro o dependencia:
8. Localidad:
9. Fecha de incorporación al servicio:
10. Autoridad que acordó la incorporación:
11. Tiempo de servicios en 1 de enero de 1970:
12. Carácter de la situación: (interino, contratado):
13. Número de Registro Personal actual:

III. OTROS DATOS

14. Crédito presupuestario o extrapresupuestario por el que se ha percibido la remuneración (numeración funcional, económica o denominación):
 Durante el año 1963:
 Durante el año 1964:
 Durante el año 1965:
 Durante el año 1966:
 Durante el año 1967:
 Durante el año 1968:
 Durante el año 1969:
15. Cuantía de la retribución anual:
16. El abajo firmante declara, bajo juramento, que no es funcionario de carrera de ningún Cuerpo o plaza de la Administración del Estado (civil o militar).
 (Lugar y fecha.)

El interesado.

Don:
 Habilitado-Pagador de:

CERTIFICA la veracidad de los datos contenidos en los apartados 14 y 15.

Don:
 Jefe de Personal del Ministerio de:

CERTIFICA la veracidad de los datos contenidos en los apartados 6 al 12, inclusive, de la presente solicitud.

Madrid, de de 1970.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública, Velázquez, 63.
 Madrid-1.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de enero de 1970 por la que se regula la inspección atribuida a la Obra de Protección de Menores.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que le están atribuidas, este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas por las que ha de regirse la inspección de las Instituciones de la Obra de Protección de Menores y de los Servicios dependientes de ella:

1.ª La superior inspección sobre la Obra de Protección de Menores, sus Organismos, Servicios e Instituciones, corresponde al Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y por su delegación al Presidente efectivo y Jefe de los Servicios de la Obra de Protección de Menores, a tenor de lo establecido en el artículo 14. 1.º del Decreto de 2 de julio de 1948, modificado por el de 11 de julio de 1968, con las limitaciones en él contenidas.

2.ª El régimen ordinario de inspección de los Organismos y Servicios de la Obra será ejercido con propia competencia, bajo

la dependencia del Presidente efectivo, por la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores, por lo que afecta a Juntas, y por la Sección Directiva de Tribunales Tutelares, por lo que a Tribunales se refiere, sin perjuicio, en cuanto a estos últimos, de las facultades atribuidas al Tribunal de Apelación por las normas vigentes.

3.ª La inspección de las Instituciones en su aspecto sanitario corresponde al Presidente de la Sección primera del Consejo Superior, en virtud del protectorado establecido por la Ley de 12 de julio de 1941.

4.ª La inspección ordinaria de los servicios administrativos y económicos de las Juntas y de los Tribunales se llevará a efecto por el Secretario general y por el Tesorero general del Consejo Superior, sin perjuicio de la facultad de avocar por parte de los Organismos a que se refiere el número 2.º

5.ª La inspección se practicará sobre:

- a) Todos los Organismos que integran la Obra.
- b) Las Instituciones dependientes de la Obra que ésta mantenga.
- c) Las Instituciones que colaboren con ella, a tenor de lo dispuesto en los artículos 62 y 69 del Decreto de 2 de julio de 1948.
- d) Cualesquiera otras Instituciones que, de modo permanente o transitorio, recojan o exhiban niños o adolescentes menores de dieciséis años, conforme a lo establecido en el artículo 1.º y norma 2.ª del artículo 5.º del Decreto de 2 de julio de 1948.

6.ª La inspección deberá investigar cuanto se refiere:

- a) A la organización y funcionamiento de los Organismos que integran la Obra.
- b) A los aspectos administrativo, económico, sanitario, asistencial, pedagógico, formativo, psicológico, moral y técnico de las Instituciones comprendidas en el apartado b) del número anterior.
- c) A los aspectos sanitario, asistencial, pedagógico, formativo y moral de las Instituciones comprendidas en los apartados c) y d) del número anterior.
- d) A la investigación de los daños, sevicias y explotaciones de que puedan ser objeto los menores de dieciséis años, cualesquiera que fuere el lugar donde se encontraran.
- e) A la vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes sobre el trabajo de los menores, de acuerdo con la competencia asignada por los artículos 1 y 5 del texto refundido sobre legislación de Protección de Menores, aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de la Inspección del Trabajo en esta materia.

7.ª La inspección ordinaria se realizará visitando periódicamente los Organismos e Instituciones indicados y levantando la oportuna acta. De dicha acta se remitirá un duplicado al Presidente efectivo, Jefe de los Servicios de la Obra, para que por los Organismos citados en el número 2.º se adopten las medidas oportunas.

8.ª Cuando en virtud de una inspección se tenga conocimiento de la existencia de hechos relevantes en el funcionamiento de las Instituciones que afecten a cualesquiera de los aspectos enunciados en el número 6.º, que redunden en perjuicio de los menores acogidos en ellas, se adoptarán las determinaciones provisionales pertinentes, y se pondrán sin dilación en conocimiento de la Presidencia efectiva del Consejo Superior de Protección de Menores y de este Ministerio.

En igual sentido habrá de procederse respecto de aquellos hechos que por su entidad exijan una actuación inmediata de los Organismos competentes.

9.ª En el ejercicio de la actividad inspectora se tendrá presente, además de las normas contenidas en esta disposición, la Sección VI del Título II del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, y el Título IV del Decreto de 2 de julio de 1948 en cuanto a la inspección de Instituciones Auxiliares de Protección de Menores sostenidas por las Juntas Provinciales de Protección de Menores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1970.

ORIOI.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.